

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16.
Tres id.	33 . . . . .	45.
Seis id.	66 . . . . .	90.
Un año.	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Nava del Rey y Fuentesauco, en las provincias de Valladolid y Zamora.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Nava del Rey á Fuentesauco la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partian á otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los

puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora. El carruaje en que se preste el servicio deberá tener almacen ó sitio aparte del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Valladolid y Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pe-

ro si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales»

de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las misma y los Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Zamora ó subalternas de Rentas de Nava del Rey ó Fuentesauco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licita-

por se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Nava del Rey á Fuentesauco y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Mayo de 1875.—  
El Director general, Bernardo Lozano.

## Núm. 28.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

## Seccion de Fomento.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Félix Hernandez y Garcia, vecino de Espiel, de profesion minero, y de 40 años de edad, habitante en la calle de Torrefranca, núm. 32, ha presentado á las tres de la tarde del día 10 de Mayo de 1875 una solicitud de registro de 28 pertenencias de la mina titulada «La Camila,» de mineral fosfato calizo, sita en el paraje que llaman Solana de Piedras Bermejas, terreno propio de Matias Martinez, término de Espiel, lindante al N. con el collado de Piedras Bermejas, por el E. solanas del mismo nombre, por el S. haza de Búrgos y ferro-carril que vá á Belmez y por O. ferro-carril y venta de la Estrella, cuyo mineral es fosfato calizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon de piedras que se encuentra en el desmontado de Matias Martinez, distante 97 metros al S. O. de un corral de colmenas de Juan de Abril, desde cuyo mojon con direccion S. O. se medirán 200 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. O. se medirán 700 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde esta en direccion N. E. se medirán 400 metros y se fijará la 3.ª estaca; desde esta en direccion S. E. se medirán 700 metros y se fijará la 4.ª estaca, y finalmente, desde esta al punto de partida con direccion S. O. se medirán 200 metros.

Ha consignado la cantidad de ciento treinta y nueve pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de once del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al

párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 19 de Mayo de 1875.—  
P. D.—El Jefe de Fomento, José M. Dominguez.

## Núm. 29.

## Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: D. Claudio Galan de la Torre, vecino de Espiel, de profesion labrador, y de 50 años de edad, habitante en la calle de Torrefranca número 26, ha presentado á las tres y cinco minutos de la tarde del día 10 de Mayo de 1875 una solicitud de registro de quince pertenencias de la mina titulada de la Duquesa, de mineral fosfato calizo, sita en el paraje que llaman Naba Obejo, terreno de Doña Maria del Rosario Briceño, término de Espiel, lindante al N. con la cañada de Mangoro, por E. con el chaparral de D. Francisco Jurado y la carretera que conduce á Espiel, al S. con la sierra de Naba Obejo y por O. con el puerto de la Asperuda, cuyo mineral es fosfato calizo.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que se encuentra en lo mas alto de la haza nombrada de la Capellania, propia de dicha señora doña Maria Rosario Briceño; dicho mojon está 43 metros al N. O. del reventon del agua de dicha haza; desde dicho punto de partida con direccion S. E. se medirán 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. O. 220 se medirán 500 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde esta con direccion N. O. se medirán 300 metros y se fijará la 3.ª estaca; desde esta con direccion N. E. se medirán 500 metros y se fijará la 4.ª estaca, y finalmente desde esta al punto de partida se medirán 150 metros.

Ha consignado la cantidad de ochenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de once del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 19 de Mayo de 1875.—  
P. D.—El Jefe de Fomento, José M. Dominguez.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Agricultura.

De conformidad con lo que dispone el artículo 22 del Reglamento orgánico de la Asociacion de Ganaderos, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia presten cuantos auxilios sean necesarios al Visitador de Ganaderias D. Manuel Crespo y Peral y protejan á los ganaderos trashumantes viendo los medios de que sin seguirse grandes perjuicios á los dueños de los terrenos próximos al cordel ó via pastoril puedan marchar las ovejas con la mayor comodidad posible, sin perjuicio de que las mismas autoridades ordenen el deslinde y aclaracion de las servidumbres pecuarias en sus respectivos términos, á fin de que en lo sucesivo los ganados tengan sus pasos libres y espeditos.

Córdoba 25 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
El C. de Torres-Cabrera.

Debiendo ausentarme de la provincia por algunos dias para asuntos del servicio, y habiendo sido autorizado al efecto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, con esta fecha me reemplaza en todas las funciones de mi cargo, excepto en la presidencia de la Diputacion y Comision provinciales, el Secretario de este Gobierno, don Eleuterio Villalva, segun lo que dispone el artículo 43 de la ley provisional vigente.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
El C. de Torres-Cabrera.

Habiéndose asentado en esta fecha el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, competentemente autorizado al efecto, quedo, desde hoy hasta su regreso, reemplazándole en todas las funciones de su cargo, excepto en la presidencia de la Diputacion y Comision provinciales, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 13 de la ley vigente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Mayo de 1875.

El Gobernador interino,  
Eleuterio Villalva.

## Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á

15 de Febrero de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Albors y Ferri contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Cocentaina por atentado:

Resultando que en la noche del 11 de Diciembre de 1873 penetró el recurrente en la casa de su hermano Blas, y no encontrando al hijo de este, por quiea preguntó, sacó una cuchilla, con la que trató de ofender, aunque sin resultado, á la mujer é hija del Blas, únicas personas que estaban en la casa, las cuales huyeron á la calle pidiendo auxilio; y habiendo acudido primero un vecino que lo sujetó y despues el Teniente de Alcalde del distrito, D. Francisco Moltó, en funciones de autoridad que tenia delegada por el Alcalde, y sin embargo de haberse dado á conocer como tal, y que así lo entendieron los circunstantes, recibió de manos de Albors una bofetada en la mejilla izquierda:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó los hechos de delito de atentado contra la Autoridad, poniendo manos en la misma, sin circunstancias apreciables; y condenó al procesado á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, multa de 500 pesetas y costas; contra la cual interpuso este recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los 589 ó 604 del Código, y subsidiariamente el 9.º en sus circunstancias 3.ª, 6.ª y 7.ª, y el 82 en su regla 5.ª, porque no constando de la sentencia que el procesado hubiese reconocido á la Autoridad, no cometió delito, sino falta, y porque no se apreciaron las circunstancias atenuantes comprendidas en los números citados, que asegura haber concurrido en el hecho, ni se impuso la pena en el grado correspondiente, cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Considerando que, dados los hechos que se declaran probados por la Sala sentenciadora, el procesado Antonio Albors y Ferri al dar una bofetada á D. Francisco Moltó, que se hallaba en funciones de Teniente de Alcalde, y que como tal se dió á conocer, cometió el delito de atentado contra la Autoridad poniendo manos en la misma, previsto y penado en los artículos 263 y 264 del Código penal:

Considerando que al estimarlo así la Sala no ha infringido artículo alguno de dicho Código, ni cometi-

do por tanto el error de calificación que supone el recurrente y á que se refiere el caso núm. 3.º que cita del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde el apreciar cuando es ó no habitual la embriaguez, no solo porque en este caso da el hecho por probado, sino porque el art. 9.º del citado Código de ja á su resolucioen esta circunstancia, por lo que es visto que tampoco ha cometido infraccion alguna, ni se está en el caso 5.º del mencionado art. 798;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 30 de Noviembre último ha interpuesto Antonio Albors y Ferri, al que condenamos en las costas y á satisfacer, cuando mejore de fortuna, 125 pesetas por razon de depósito; y remítase á la expresada Sala la correspondiente certificacioen.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Coleccion legislativa», pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 15 de Marzo de 1875.  
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa y Corte de Madrid á 18 de Marzo de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Felipe Fernandez y Fernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Zamora por injuria y calumnia:

Resultando que constituido el Juzgado de primera instancia de Zamora en el Campo de la Verdad con objeto de practicar un reconocimiento judicial acordado en autos de interdicto promovido por D. Prudencio Fernandez contra su hermano D. Felipe, este llamó ladrones á su referido hermano y á su Procurador D. Angel de las Heras, que acompañaban al Juzgado:

Resultando que previo acto de

conciliacion, acudieron los referidos D. Prudencio Fernandez y D. Angel de las Heras al Juzgado proponiendo querrela criminal por injuria y calumnia contra el D. Felipe, el cual ha sido procesado y penado anteriormente por el delito de desacato:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia el delito de injuria grave, del que era autor D. Felipe Fernandez y Fernandez, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion y la agravante de reincidencia, condenó al mismo en la pena de 12 meses y un dia de destierro á 25 kilómetros de la ciudad de Zamora, 200 pesetas de multa y pago de las costas de primera instancia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los números 1.º y 3.º del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 470 y 471 del Código penal, el 181 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la ley 27, tit. 23 de la Partida 3.ª; la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1864, fundando la infraccion del segundo de dichos artículos en que consistiendo la su puesta injuria en la imputacion de ladron proferida por el recurrente, tal expresion sólo podia ser justificable como calumnia ó como injuria y nunca en ámbos conceptos, como pretendieron los querellantes, y la Sala, favoreciendo al reo, debió considerar el hecho como calumnia, facilitando así la prueba al mismo para justificar su imputacion:

Resultando que esta Sala, por sentencia de 27 de Febrero último, declaró no haber lugar á la admision del recurso por los motivos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, y haber lugar á admitirle respecto del 2.º, ó sea en cuanto á la calificación del delito objeto de la querrela:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que segun el artículo 467 del Código penal, es calumnia la imputacion de un delito que da lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que para que pueda procederse criminalmente y de oficio es indispensable la existencia de un hecho concreto y determinado que con arreglo á las prescripciones del Código constituya delito, no siendo por tanto suficiente la imputacion de un hecho vago é indeterminado:

Considerando que al llamar don Felipe Fernandez á su hermano don Prudencio y á D. Angel de las He-

ras ladrones cuando el Juzgado de Zamora se presentó á practicar un reconocimiento en una heredad de aquel, no especificó hecho alguno por el que contra ellos pudiese procederse criminalmente como autores, cómplices ó encubridores de algun robo ó hurto:

Y considerando que al calificar la Sala sentenciadora como injuria grave la palabra «ladron» que el recurrente dirigió á su hermano y al Procurador Heras, no ha infringido el art. 471 del Código penal, como se supone, ni incurrido en el error de derecho comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 798 de la ley de procedimiento criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Felipe Fernandez contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid, con las costas y pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Marzo de 1875.—  
Licenciado José Maria Pantoja.

## JUZGADOS

Núm. 14.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: Que en los autos ordinarios que penden en este Juzgado y Escribania de D. Mariano Requena de la Torre á instancia de Maria Antonia Arce y Alborno contra doña Maria de la Concepcion Plaza sobre pago de un legado que le hiciera D. Antonio Regidor, hermano político de la doña Concepcion, aparece la siguiente

Providencia. — Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razon: y mediante á estar ya terminado el incidente de pobreza y ser ejecutoria la sentencia recaída en el mismo, proveyendo á lo principal del escrito de demanda presentado en catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno por el Procurador D. Antonio Delgado Lopez en nombre de doña Maria Antonia Arce y Albornoz, se confiere traslado por término de nueve dias á la parte demandada; y resultando haber fallecido la doña Maria de la Concepcion Plaza, que asumia tal carácter, bajo disposicion testamentaria otorgada ante el Notario D. Santiago Jorge en tres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, cuyo testimonio obra en autos, en la cual institua su única y universal heredera á su sobrina doña Clemencia Cerezo y Castellano, vecina de la ciudad de Sevilla, entiéndase el traslado con la referida señora, y mediante á que se ignora su actual domicilio, emplácese por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Sevilla por haber tenido allí su última residencia, insertándose tambien en la «Gaceta de Madrid». Al segundo otrosí del referido escrito, como se pide; al otrosí del escrito fecha diez y siete de Octubre último se tiene por hecha la manifiestacion en el contenido. Lo mandó y rubrica el Sr. D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla en ella á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé.—Está rubricado.—Mariano Requena de la Torre.

Y mediante á que sin duda por extravio en el correo no llegó el caso de que se fijara en el «Boletin oficial» de esta provincia el edicto expedido en veinte y cinco de Enero del año próximo pasado, he acordado en providencia de hoy su reproduccion á peticion de parte para que tenga efecto el emplazamiento á la doña Clemencia Cerezo y Castellano, con arreglo á lo prevenido en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Montilla 3 de Mayo de 1875.—Manuel Pablo Gomez.—Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 27.

Junta económica de la fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 dias, á contar desde el siguiente al

en que se inserte este anuncio en la «Gaceta» del Gobierno, subasta pública para la adquisicion de 540 mil kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, al precio máximo de 75 céntimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas económicas de la fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artilleria de Madrid á las 12 de la mañana del expresado dia, debiendo tenerse presente que este anuncio se ha publicado en la «Gaceta» del Gobierno el 4 de Mayo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta quinientos cuarenta mil kilogramos de salitre reducido á la riqueza del 100, por 100 con destino á la fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega al precio de... (por pesetas y céntimos en letra y sin enmienda cada kilogramo.)  
(Fecha y firma con dos apellidos)  
Es copia.

## ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

## ARRENDAMIENTO.

En las casas de Villaseca, plazuela de D. Gomez núm. 2, se arrienda desde el dia y para desde San Miguel próximo, la haza llamada del Marrubial, en el pago de este nombre, ruedo de esta ciudad, compuesta de unas dos fanegas de tierra con varios olivos. 6—1

Banco hipotecario de España.

Comision de Córdoba.

Reconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que ad-

quirió este Establecimiento por la ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan. 6—6

## Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.  
de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando

número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia de «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la ensenanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales  
Imprenta, libreria y litografia del  
DIARIO DE CÓRDOBA.